

Santiago, Miércoles 16 de noviembre de 2016

Notifico a Ud. que en el proceso N° 4.852-M-2015/KPB se ha dictado con fecha 16/11/2016, la siguiente resolución:

Cúmplase.



**SECRETARIA ABOGADO (S)**



 **SANTIAGO**  
Ilustre Municipalidad  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
AMUNATEGUI 980 PISO 2  
CAS. N°10 SUC. TRIBUNALES  
SANTIAGO

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
FRANQUEO CONVENIDO  
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74  
NACIONAL

ROL N° 4.852-M-2015/KPB  
CERTIFICADA N° 4784712

004488

SEÑOR (A)  
JUAN CARLOS LUENGO PEREZ  
TEATINOS 333 PISO 2  
SANTIAGO



ESTA CARTA DEBE SER ENTREGADA A PERSONA ADULTA DEL DOMICILIO ART.3 LEY 18.287.

C.A. de Santiago

Santiago, diez de agosto de dos mil dieciséis.

A fojas 235, 236 y 237: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que no existe duda en orden a que el Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo establece la Ley N° 19.496 en su artículo 58, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. La referida normativa, contempla como funciones especiales aquellas que detalla entre las letras a) y g) del citado artículo.

**Segundo:** Que la denuncia efectuada dice relación también con el incumplimiento por parte de los productos comercializados por Laboratorio Old Gold Ltda. a lo establecido en los artículos 3° inciso 1° letras b) y d), 23 inciso 1°, 29, y 45 de la Ley N° 19.496, en relación a la Norma Chilena NCH3290/2:2013. Al efecto el Servicio denunciante señala que no se ha dado cumplimiento a las normas indicadas contenidas en la NCH3290/2, en cuanto al rotulado del producto revisado, infringiéndose de esta forma las reglas citadas de la Ley de Protección al Consumidor.

**Tercero:** Que el informe que sirve de sustento a la denuncia señala explícitamente como normas voluntarias de referencia aquellas contenidas en la norma técnica citada más arriba, de manera tal que, sin perjuicio de constituir el único elemento probatorio con que se ha pretendido acreditar la existencia del referido incumplimiento, se considerará que la mencionada regulación es voluntaria en cuanto a su cumplimiento.

**Cuarto:** Que conforme a lo anteriormente expuesto, se accederá a la petición subsidiaria solicitada por el apelante y que dice relación con la rebaja de la multa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 32 y demás pertinentes de la Ley N°18.287 y Ley N° 19.496, **se confirma** la

sentencia apelada de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 179 y siguientes, **con declaración**, que se reduce la multa que deberá pagar cada denunciada a la suma de cinco Unidades Tributarias Mensuales, cada una de ellas.

**Regístrese y devuélvase.**

N°Trabajo-menores-p.local-673-2016.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez . Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, diez de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

*documentos  
ver el 25/  
222*

PROCESO N°4852-2015-KPB .-  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-  
SANTIAGO, Veinticinco de Abril del año Dos Mil Diez y  
seis.-

**VISTOS:**

De fs.6 a fs.44 y de fs.140 a fs.170 rola  
“Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar,  
comercializados en la Ciudad de Santiago”;

A fs.45 rola fotocopia de boletas;

A fs.46 rola denuncia deducida por don JUAN  
CARLOS LUENGO PEREZ abogado, Director Regional  
Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor en contra de  
FALABELLA RETAIL S.A. representada legalmente por don  
JUAN LUIS MINGO SALAZAR, por infracción a la Ley 19.496  
sobre Protección al Consumidor; Denuncia notificada a fs.69;

De fs.74 a fs.81 rola fotocopia de fallo judicial;

A fs.82 rola escrito donde se oponen  
excepciones de previo y especial pronunciamiento;

A fs.93 rola comparendo de contestación y  
prueba;

De fs.95 a fs.99 rolan fotocopias simples de  
fallos judiciales;

A fs.126 rola evacua traslado;

A fs.139 vta. rola resolución que rechaza la  
excepción de incompetencia absoluta y la de falta de idoneidad  
del denunciante;

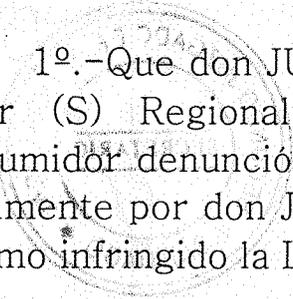
A fs.171 rola contesta denuncia infraccional;

De fs.198 a fs.214 rola traducción efectuada  
por la perito judicial de los documentos de fs.163 a fs.170 y con  
lo relacionado y,

**CONSIDERANDO:**

1º.-Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ  
abogado, Director (S) Regional Metropolitano del Servicio  
Nacional del Consumidor denunció a FALABELLA RETAIL S.A.  
representada legalmente por don JUAN LUIS MINGO SALAZAR ,  
por haber esta último infringido la Ley 19.496, sobre protección al  
consumidor;

2º.-Que el denuncia señalado  
precedentemente, tiene su origen en un estudio de Rotulación de



artículos de uso escolar conforme a la norma chilena NCH2541.of.2000 y NCH2616.of.2006 a distintos establecimientos comerciales donde se constató que FALABELLA no cumplía la norma en el producto HOLLEY SKOLL modelo SET DE UTILES 14 PIEZAS. Respecto de los lápices de cera y de las tijeras, donde primero, no se cumple con señalar el tipo de producto, nombre del fabricante o distribuidor nacional responsable e instructivo con indicaciones de uso y edad recomendable y segundo, la TIJERA PRE ESCOLAR PUNTA REDONDA no cumple con incorporar la Palabra "inox", si el materia metálico es acero Inoxidable, marca comercial en el envase del producto, leyenda precautoria, material del producto y tipo de eje de articulación, infringiendo los art.3 inc. primero, letra b) y d) 23 inciso 1, 32 inciso 1 y 45 de la Ley 19.496;

3º.- Que la denunciada a fs.171 señala que la denuncia tiene como fundamento supuestos incumplimientos en los rotulados de dos tipos de útiles escolares, crayones o lápices de cera, incluían goma de borrar y sacapunta y un set de dos tijeras, ambos de marca HOLLEY SKOLL local, los que no habría cumplido con las normas de rotulación.

El objetivo del estudio era verificar si los productos contaban con una rotulación que informara adecuadamente al consumidor cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la normativa chilena, infringiéndose los artículos 3 inciso primero letras b) y d) 23 inciso 1, 32 inciso 1 y 45 inciso 1 de la ley 19.496;

Señala que el "informe" posee errores de omisión jurídica, distorsionando los resultados expuestos por el SERNAC presentándose una acción injustificada en contra de Falabella Retail S.A. quien ha cumplido la normativa reglamentaria y legal aplicable en la especie.

El estudio se sustenta en la aplicación del DS 374/97 del ministerio de Salud que fija los límites máximos permisibles en diferentes pinturas y el DS754/98 del mismo Ministerio, que prohíbe el uso del tolueno en adhesivos y pegamentos, normas que no indican contenidos específicos en el rotulado de usos escolares. En el numeral 8, señala la metodología que indica el análisis del rotulado e información del producto para verificar el cumplimiento de los artículos de la ley 19.496. Si bien los arts. 3 inciso primero letras b) y d) 23 inciso 1, 32 inciso 1 y 45 inciso 1 de la ley 19.496 otorgan algún marco básico sobre la información que se debe entregar en ciertos productos y en especial la del art.45 en relación a la potencial peligrosidad de los mismos, ninguna de ellas señala algún rotulado taxativo o estricto para el caso de los útiles escolares;



el decreto  
veintinueve / 2003

La norma que regula en forma detallada materias tan importantes en los útiles escolares como el rotulado, es el Decreto Supremo 114/2005 del Ministerio de Salud, conocida como Reglamento de Juguetes, aplicable a la generalidad de los útiles escolares;

El Sernac el 2006 en otro estudio de rotulación de algunos útiles escolares, citó como normativa aplicable al Reglamento, según consta en las páginas 11 y 12 de ese estudio que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Las tijeras analizadas semejantes a una jirafa y una vaca, son de carácter lúdico y tienen como objeto ser utilizadas por niños en etapa preescolar pero mayores de 3 años.

Señala que deben aplicarse los arts.23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Juguetes, conteniendo las dos primeras principios generales y las dos segundas, menciones específicas de las exigencias de rotulado para los juguetes.

Agrega que de las fotos acompañadas a fs.177,178, 179 y 180 resulta evidente que la información se presenta en forma veraz no inductiva a error o engaño sobre los productos de que se trata y sus características, las que son apreciables a simple vista;

El único sustento del Sernac para su denuncia son normas técnicas de carácter voluntario y ha omitido con negligencia grave referirse a la norma reglamentaria obligatoria;

4º.- Que la parte denunciante del SERNAC para acreditar los hechos en que funda su denuncia presentó:

“Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en la Ciudad de Santiago” de fs.6 a fs.44 y de fs.140 a fs.170 ;

Fotocopia de boletas de fs.45;

5º.-Que la parte de FALABELLA RETAIL S.A, acompañó prueba documental consistente en:

“Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en la Ciudad de Santiago” de fs.140 a fs.160;

Traducción efectuada por la parte judicial de los documentos de fs.198 a fs.214;

6º.- Que no existen otras pruebas que apreciar en el proceso;



7º.-Que la denuncia del SERNAC el objetivo del estudio era verificar si los productos contaban con una rotulación que informara adecuadamente al consumidor;

8º.-Que efectivamente, de las fotografías acompañadas a fs. 177, fs.178, 179 se aprecia que no se señala el tipo de producto, nombre del fabricante, no cumple Palabra "inox" si el materia metálico es de acero Inoxidable, material del producto ni tipo de eje de articulación;

9º.-Que el informe acompañado por la parte de FALABELLA RETAIL S.A. a fs.198 dice relación con pruebas a las que fueron sometidos y no a información que debiera contener la rotulación del producto;

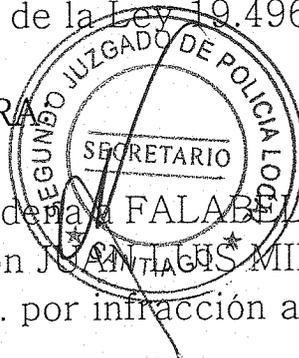
10º.- Que el Tribunal apreciando el mérito de los antecedentes rendida en autos, en relación al informe acompañado y los argumentos de la denunciada todo ello en conformidad a las reglas de la sana crítica, da por establecido que FALABELLA RETAIL S.A. representada legalmente por don JUAN LUIS MINGO SALAZAR incurrió en infracción al artículos 3 inciso primero letras b) y d) y 32 de la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, al vender productos sin la rotulación completa causando menoscabo al consumidor;

11º.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente la empresa denunciada se ha hecho acreedora de la sanción establecida en el Art. 24 del mismo cuerpo legal, esto es, a una multa de 1 a 50 Unidades Tributarias mensuales;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1, 9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 3, letra b y d, art.32 y 50 y siguientes de la Ley 19.496,

SE DECLARA

Que se condena a FALABELLA RETAIL S.A. representada legalmente por don JUAN LUIS MINGO SALAZAR al pago de una multa de 15 U.T.M. por infracción a la Ley 19.496;

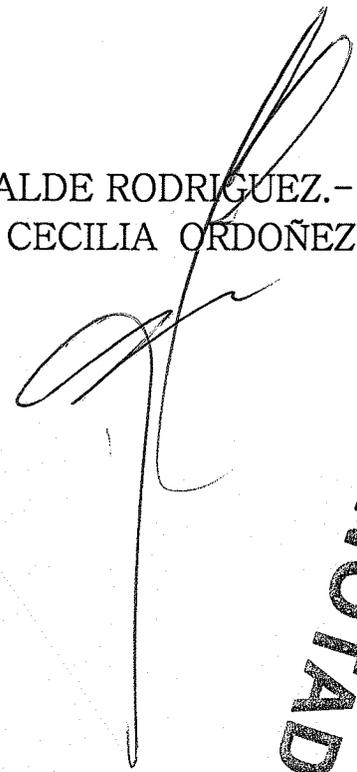


*doce de  
veintinueve /  
224*

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ (s): SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-  
SECRETARIA ABOGADO (s): SRA. MARIA CECILIA ORDOÑEZ URBINA.-



**ANOTADO**

